

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Geft político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

A los Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de la Provincia.

Circular.

Cuando se acercan los momentos en que los pueblos mis administrados tienen que cumplir las sagradas obligaciones que la conservacion de la sociedad les impone para con el Gobierno de la Nacion, siempre creeré oportuno dirigir mi paternal voz á las Autoridades y Corporaciones municipales, con el objeto de ilustrarlas y de hacerlas comprender, cuanto importa que llenen sus deberes los ciudadanos que estan en pleno goce de sus derechos.

Hoy vence el primer trimestre económico del presente año: hoy es el dia, en que, segun la ley, deben los pueblos principiar á pagar los impuestos, que alimentan el Tesoro público de donde parte la accion administrativa, sobre la cual descansa como sobre su base natural, el equilibrio de la sociedad.

No ha muchos dias el invicto Presidente del Consejo de Ministros, me honró con una carta notable por muchos conceptos, en la cual se lee el importante párrafo siguiente.

«Uno de los medios de gobierno, sin el que no se puede hacer frente á las atenciones del Estado, es la recaudacion de las rentas públicas, derechos y contribuciones: su cobranza ha sufrido el retraso consiguiente á una revolucion: preciso es, pues, poner remedio á este mal, como á ciertos abusos y defraudaciones que, á la sombra del trastorno ocurrido, han introducido los especuladores, enemigos de la industria nacional. Que estos no con-

tinuen por mas tiempo, es otra de las obligaciones de las Autoridades de Provincia: proteccion y muy decidida al honrado y laborioso ciudadano; pero castigo y severo al qué, monopolizando la palabra libertad, atente á menoscabar las rentas del Estado.»

Poco, muy poco pudiera yo añadir á las elocuentes palabras del Ilustre Duque de la Victoria. Expresando ideas superiores á todo encarecimiento, no hé menester yo esplanarlas, por lo mismo que VV. todos comprenden su inmensa importancia. La pronta recaudacion de las contribuciones é impuestos es una de las mas grandes obligaciones que sobre mí pesan; y esta obligacion mia implica necesariamente otra de parte de los pueblos; el puntual pago de sus respectivas cuotas. Sin que nosotros cumplamos con la mayor religiosidad estas nuestras obligaciones, el Gobierno presidido por el Restaurador de las libertades patrias se verá paralizado en su accion; y sus esfuerzos quedarán esterilizados; y entonces reinará el desorden y la confusion: y la libertad, y la sociedad misma se verán profundamente amenazadas.

VV. no pueden querer esto: VV. no pueden menos de esforzarse en secundar la accion del Gobierno, apresurándose á facilitarle los medios que necesita. Convencido estoy de ello; y por eso descanso en la lealtad, actividad y patriotismo de los Ayuntamientos de la provincia.

Tambien confio fundadamente en que me ayudarán con toda su energia á reprimir el fraude, á perseguir ese criminal contrabando que desmoraliza los pueblos, que mata la industria nacional, que atenta á la vida del Tesoro público, atacando una de las primeras fuentes de que se nutre. Seguro estoy de que VV. contribuirán conmigo cuanto les sea posible á llevar á cabo esta obra de moralidad y justicia; porque si el hombre de bien tiene derecho á nuestra mas alta proteccion y decidido amparo, el culpable debe atraer sobre su cabeza todo el rigor de la ley y todo el lleno de nuestra autoridad.

Córdoba 5 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 104.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para la averiguacion de los autores del hurto de una marrana de la propiedad de D. Alfonso Blanco, verificado en la noche del 5 de Enero próximo pasado en el sitio del pozo del Algeme, término de Alcaracejos y Pozoblanco, asi como del paradero de dicho animal, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.º instancia de Pozoblanco por quien se reclaman.

Córdoba 2 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 105.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para conseguir la captura del soldado desertor del Regimiento infanteria del Infante, Estevan Cortes, natural de Turon, provincia de Granada, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de la provincia.

Córdoba 2 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Edad 20 años, oficio herrero, pelo y cejas castaño, ojos negros, color moreno, nariz regular, barba clara.

Circular núm. 109.

Sanidad.—Segun comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia de Granada fecha 29 de Enero último, se ha cantado un solemne *Tedeum* en aquella Sta. Iglesia Catedral, el dia 28 del mismo, en accion de gracias al Todo-poderoso, por haber desaparecido de la Capital el cólera morbo que por tanto tiempo ha afligido á sus habitantes, y que tan solo en los pueblos de Otura y Alhendin se presentan muy pocos casos de la referida enfermedad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 3 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.

Circular núm. 108.

La Diputacion Provincial enmpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con

el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas por los mismos á las tropas del Ejército y Guardia civil en los meses de Diciembre y Enero últimos.

Diciembre de 1854.

Rs. Mrs.

La racion de pan comun de libra y media, veinte mrs.		20
La fanega de cebada, veinte y cuatro rs. once mrs.	24	11
La @ de aceite, treinta y nueve rs. diez y ocho mrs.	39	18
La de paja un rs. catorce mrs.	1	14
La de leña 32 mrs.		32
La de carbon, dos rs. diez y nueve mrs.	2	19

Enero de 1855.

La racion de pan comun de libra y media, veinte y un mrs.		21
La fanega de cebada, veinte y cinco rs. veinte mrs.	25	20
La @ de aceite, cuarenta rs. seis mrs.	40	6
La de paja, un rs. quince mrs.	1	15
La de leña, un rs. dos mrs.	1	2
La de carbon, dos rs. veinte y un mrs.	2	21

Lo que se inserta en este periodico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes.

Córdoba 3 de Febrero de 1855.—El Presidente, Bernardo Iglesias.—Mariano Lopez Amo, Vice-Srio.

Está conforme con lo acordado por la Diputacion, M. Lopez Amo, Vice-Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan José Marin, Auditor honorario y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido &c.

Habiendo quedado vacante el oficio de procurador de este Juzgado por renuncia de D. Antonio Uriarte; por la Excm. Audiencia territorial se ha mandado instruir el oportuno expediente de convocatoria afin de que la persona que se interese por dicho oficio presente en la Secretaria de este Juzgado su solicitud acompañada de los requisitos que marca el Reglamento que rige para los mismos en el término de 15 dias que correrán desde su insercion en citado Boletín. Baena 50 de Enero de 1855.—Juan José Marin.—Por mandado del Sr. Juez, Estevan Domingo Bujalance.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm 102.

D. Juan Castillejo, Alcalde único Constitucional de esta Villa de Villaharta y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que el repartimiento del cupo de la contribucion territorial del presente año, se halla espuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de ocho dias para oír de agravios sobre error en la aplicacion del tanto céntimo con que ha salido gravada la riqueza imponible; y pasado dicho plazo no se oírá reclamacion alguna por justá que sea. Y para que ninguno alegue ignorancia se fija el presente en Villaharta á 26 de Enero de 1855. Juan Castillejo.—P. O. Alfonso Arcayo, Srio.

Circular núm. 103.

D. Calisto de Vargas Lopez, Alferez de la compañía de caballería de Milicia Nacional y Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Doña Mencía.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería de esta poblacion respectivo al año actual, se hallará de manifiesto en estas casas Consistoriales por el término de seis dias contados desde hoy, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, caso de tenerlo por error ó mala aplicacion del tanto por 100, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se oírá reclamacion alguna; y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Doña Mencía á 26 de Enero de 1855.—Calisto de Vargas Lopez.—Pedro Sarrulla, Srio.

Circular núm. 107.

D. José María Camacho y Franco, Capitan de la segunda compañía de la M. N., Alcalde 1.º y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año, se hallará de manifiesto en las casas Capitulares por término de seis dias desde la publicacion de este edicto en el Beletin oficial, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio caso de tenerlo por error en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se oírá reclamacion alguna. Carcabuey 25 de Enero de 1855.—José María Camacho.—Por mandado de dicho Sr. Isidro Espinar.

Continúa el Reglamento de la Escuela especial de Arquitectura, inserto en el número anterior.

CAPITULO III.

De la Junta de Profesores.

Art. 21. Los Profesores y los Agregados presididos por el Director, formarán una Junta puramente facultativa, y de la cual será secretario el Ayudante de orden

Art. 22. Calebrará la Junta sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el Director.

Art. 23. Para que haya sesion, es necesario que se reúnan cinco vocales por lo menos, contandose entre ellos el Director ó Vicedirector. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empatá el Presidente. La votacion empezará por el vocal mas moderno, y cualquiera de ellos tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. Las actas se extenderán en un libro, y las autorizará el secretario con su firma, y el que hubiese presidido la sesion, con su visto bueno. Redactadas con la posible precision y claridad, darán exacta idea de los acuerdos tomados, y las razones en que se funden, espresandose al margen de cada acta los nombres de los vocales asistentes.

Art. 25. Siendo el principal objeto de la Junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la intruccion se conserve al nivel de los adelantos conseguidos en sus diversos ramos, se tratará en ella del régimen de los estudios, y á la conclusion de cada curso todos los Profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la Junta; que podrá hacer en ellos las alteraciones y reformas que estime convenientes. Cuando la Junta los haya aprobado, se sacarán tres copias de los originales; una para el Gobierno de S. M., otra para la Academia de San Fernando, y otra para custodiarse en la secretaria de la Escuela. Los Profesores tendrán la obligacion de atenerse exactamente á su contesto en la enseñanza, sin que le sea permitido variarle ni alterarle.

Al fin del curso redactará el Director, y elevará al Gobierno, una Memoria, comprensiva de los trabajos que en el hayan desempeñado los profesores; del aprovechamiento de los discípulos y resultado de sus exámenes; de los alumnos que han ganado curso, y de los matriculados; del resultado y circunstancias de las expediciones artisticas, y finalmente, de cuanto convenga poner en conocimiento del Gobierno respecto al estado y necesidades de la Escuela.

Art. 26. Pertenecen á la Junta de Profesores la formacion y revision del Reglamento interior de la Escuela, que para su oservancia deberá ser aprobado por el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 27. Para ingresar en el primer año de la escuela especial de Arquitectura, el aspirante presentará una solicitud al Director en los primeros 15 dias de Setiembre, haciendo constar en ella su nombre y apellido, el lugar de su naturaleza, la edad y las señas de su domicilio. Irá además acompañada de las certificaciones que acrediten haber sido aprobado de fisica y quimica en algun establecimiento de enseñanza pública. Cuando así no sea se someterá á exámen de estas asignaturas.

Art. 28. En los últimos 15 dias de Setiem-

bre se verificarán los exámenes de ingreso en la Escuela, con el orden determinado por la Junta de Profesores, que compondrá el tribunal, bajo la presidencia del Director.

Art. 29. Los aspirantes se examinarán de las materias siguientes: aritmética, álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y funciones: series y cálculos de los límites según Bourdon: geometría, según el compendio de Vincent: trigonometría y geometría analítica de dos y tres dimensiones, según Lefévre de Fourey: dibujo lineal de figura y de adorno hasta copiar en yeso de cada una de estas clases.

Será una recomendación el dibujo de la arquitectura y del paisaje, y traducir bien el francés y el inglés.

Art. 30. El alumno que cometiere treinta faltas de asistencia á la Escuela por enfermedad, ú ocho faltas voluntarias, ó tres faltas de subordinación, no podrá ganar curso. Para probar que las faltas de asistencia no son voluntarias, deberá el Padre ó el encargado del alumno dar aviso al Director de la Escuela el mismo día que deja de concurrir á ella, ó cuando mas tarde al siguiente.

Art. 31. Ningun alumno admitido en la escuela podrá eximirse de pagar la matrícula que se establezca.

Art. 32. Los castigos que únicamente se impondrán á los alumnos son:

Primero. La represión privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La represión pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. El recargo de faltas.

Cuarto. La amonestación del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.

Quinto. La pérdida de curso.

Sexto. La amonestación del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de expulsión.

Sétimo. La expulsión del establecimiento.

Art. 33. Los tres primeros castigos de que hace mérito el artículo anterior se podrán imponer por los Profesores, con la obligación de dar parte inmediatamente al Director, así de la pena impuesta, como de la causa que la haya motivado. Los que se designan con los números cuarto, quinto y sexto, solo se impondrán previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento, respecto de la primera falta de la misma ó semejante especie de las que anteriormente haya cometido el alumno.

Art. 34. Para imponer el castigo de expulsión ha de preceder necesariamente el acuerdo de la Junta de Profesores y la aprobación del Gobierno; el Director sin embargo, puede suspender al alumno, mientras que la superioridad aprueba ó desaprueba la aplicación del castigo.

Art. 35. Tanto los castigos impuestos por la Junta de Profesores como por el Gobierno, se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 36. Los alumnos dirigirán siempre sus reclamaciones al Director de la Escuela; pero nunca reunidos y colectivamente, ni á nombre de

otros, sino cada uno de por sí, y en representación propia. Sobre este punto, y sobre cualquiera otro de disciplina de que no haga mérito el presente Reglamento, se observará lo que previene el de las Universidades é Institutos.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 37. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en las materias que constituyen la enseñanza de la escuela especial de Arquitectura, habrá exámenes á mitad y á fin de cada curso; los primeros se verificarán por un solo Profesor, y los segundos por cinco cuando menos.

La suerte designará de las preguntas á que deban responder los alumnos, empleándose al efecto bolas numeradas, de las cuales sacará el examinando dos, tres ó mas, á voluntad del tribunal.

Art. 38. Cada Profesor es el examinador de las clases de su respectivo año; los demas examinadores y suplentes serán nombrados en cada caso por el Director; pero podrán sin embargo asistir con voto al examen todos los Profesores de la escuela.

Art. 39. Para juzgar los proyectos de que habla el art. 5.º y decidir si el alumno se halla ó no en disposición de ser aprobado en el año respectivo, se formará al fin de cada curso una Junta presidida por el Director de la escuela, compuesta de tres Profesores de la misma, elegidos por turno, y otros tantos Arquitectos no correspondientes á ella, y nombrados por la Real Academia de San Fernando.

Art. 40. Expuestos al público por espacio de tres dias todos los proyectos que se hayan presentado, se reunirá la Junta para decidir cuáles deben aprobarse, y fijar el orden numérico que según su mérito corresponda á cada uno. En este juicio ha de tenerse muy presente si los proyectos coinciden ó no con sus croquis respectivos conservados en la secretaría.

Solo actuará la Junta en los exámenes ordinarios de un año, sin que sus individuos puedan ser reelegidos para el inmediato.

Art. 41. La suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en sus respectivas asignaturas, se clasificará colocando sus nombres conforme á su mérito respectivo por rigorosa numeración correlativa en las listas que se formarán de cada clase, siguiendo también este mismo orden en los exámenes de clase, sin que haya mas que las calificaciones de sobresalientes, aprobados y suspensos en los ordinarios, y de aprobados y reprobados en los extraordinarios.

Art. 42. Terminados los exámenes, se extenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso, con arreglo al formulario núm. 1.º, y las de fin del mismo con arreglo al que designa el núm. 2.º (1).

Se continuará

(1) Véase el Boletín oficial del Ministerio.